

Honorable Magistrado
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil Familia

REF: Demanda declarativa de **ALEJANDRO CABALLERO PRIETO** contra **MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ**
RAD: 110013110 007 2018 00398 02

Obrando en condición de apoderado del actor dentro del asunto referido, mediante el presente escrito manifiesto que interpongo recurso de **Súplica**, frente a la providencia adiada agosto nueve de 2021, en la que se resuelve no acceder a las pruebas testimoniales oportunamente solicitadas. Son fundamentos de la inconformidad los siguientes:

- 1° El debate probatorio realizado en la primera instancia, se circunscribió a la recepción de cuatro testimonios, tres de ellos a petición de la pasiva y solo uno a petición del suscrito.
- 2° A criterio del ad-quo, tales probanzas eran suficientes para dictar sentencia y despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas.
- 3° Los señores **PABLO ALBERTO CASTRO SABOGAL** y **JOSÉ ROMERO PARRA**, comparecieron a la audiencia celebrada el cinco de marzo de 2020, a pesar de ello, no se recibieron sus testimonios, conforme se decretó en providencia notificada en estrados que no admitía recurso alguno.
- 4° Los señores **FRANCISCO SEVERO CABALLERO ESCOBAR** e **IVÁN MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS**, se vieron en

imposibilidad de concurrir a la diligencia, sin embargo allegaron excusa de las razones que motivaron su inasistencia; el deber de rendir testimonio está consagrado en el artículo 208, facultando nuestra legislación procesal civil la conducción del testigo a través de la policía, rebeldía que permite al suscrito, una vez verificada, procurar su comparecencia haciendo uso de la coercitiva herramienta, de lo cual se deduce que al no serme atribuible, ni a mi mandante, tal inasistencia, procede reiterar solicitud en dicho sentido.

- 5° Las señoras **HÉLIDA SÁNCHEZ DE SALAS** y **ARIADNA SALAS SÁNCHEZ**, madre e hija de la demandada, también comparecieron a la audiencia y a criterio del suscrito es importante escucharlas por el grado de cercanía que tienen con la pasiva, a pesar del riesgo que ello implica, puesto que propenderán por tratar de salvaguardar sus intereses.
- 6° El artículo 327 del Código General del Proceso señala en su numeral segundo que las mismas podrán pedirse por las partes y se decretarán: *cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.* Es incuestionable que en nada incidió la voluntad de mi representado o del suscrito en la decisión de prescindir de las probanzas solicitadas y decretadas por el fallador de primera instancia, conforme se desprende de la actuación surtida al interior de la audiencia celebrada el cinco de marzo de 2020.
- 7° Concurriendo los requisitos objetivos para que sea procedente recaudar la prueba solicitada,

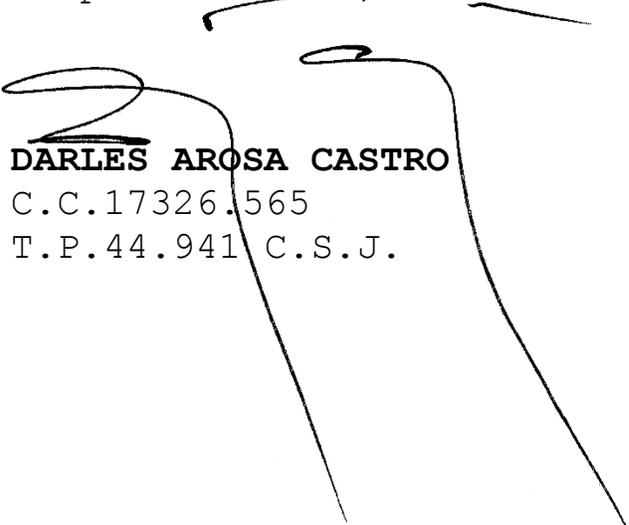
considero esencial escuchar las manifestaciones de los antes mencionados, algunos de ellos nombrados por quienes sí tuvieron la oportunidad de ser oídos.

PROCEDENCIA

El artículo 321 señala en su numeral tercero, que será apelable el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas, tornando en procedente el recurso de súplica que se propone.

Con fundamento en lo antes expuesto, ruego reconsiderar la decisión objeto de impugnación, para en su lugar decretar y ordenar la práctica de las pruebas solicitadas.

Respetuosamente,



DARLES AROSA CASTRO
C.C.17326.565
T.P.44.941 C.S.J.